



RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintitres de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTOS; para resolver los autos de los expedientes **CI/SOS/D/0097/2016**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal hoy Ciudad de México; y -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO. Mediante el correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que la Dirección Ejecutiva "B", dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General, remitió la relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, que presentaron su declaración de intereses, mediante el cual, la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses; desprendiéndose de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios.-----

SEGUNDO. Por acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios radicó el asunto de que se trata y lo registró con el número **CI/SOS/D/0097/2015**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes. (Foja 1)-----

TERCERO. Con oficio **CG/CISOBSE/0624/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, los antecedentes sancionatorios del ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**. (Foja 34 y 35) ---

CUARTO. Con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, ingreso por oficialía de partes de esta Contraloría Interna, oficio **CG/DGAJR/DSP/2231/2016** de fecha 20 de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, mediante el cual da atención al Oficio **CG/CISOBSE/0624/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis (Foja 36 y 37)-----

QUINTO. Con **CG/CISOBSE/625/2016** de fecha 14 de marzo de 2016, se solicitó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras y Servicios, el expediente laboral del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**. (Foja 17 a 25)-----

SEXTO. El cuatro de abril del año dos mil dieciséis; ingreso por Oficialía de partes de esta Contraloría Interna el Oficio **CDMX/SOBSE/DGOP/DEA/793/2016** de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual remite copias certificadas del expediente laboral del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**. (Fojas 23 a 25)





SEPTIMO. Con oficio **CG/CISOBSE/884/2016** de fecha doce de abril de dos mil dieciséis este Órgano de Control Interno, solicito al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, copias certificadas del Acuse de la Declaración de Intereses C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**.(Foja 26)-----

OCTAVO.- Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis ingreso por Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna Oficio **CG/DGAJR/DSP/2106/2016** de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien remite copias certificadas del Acuse de la Declaración de Intereses C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**.(Foja 27 a 33)-----

NOVENO. Con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, mismo que fue notificado mediante el Oficio **CG/CISOBSE/1712/2016** de fecha 28 de julio del año dos mil dieciséis. (Foja 38 a 57)

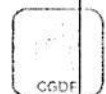
DECIMO.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se desahogo la Audiencia de Ley a cargo del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**. (Foja 60 a 64)

--Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, por el siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -

II. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** cumplió con sus obligaciones como personal de honorarios, adscrito a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios que para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las constancias que obran en el presente procedimiento



81



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

disciplinario conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto a fin de resolver si el ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos y, 2. Que los hechos materia del presente procedimiento son efectivamente atribuibles al involucrado antes mencionado y que constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los Lineamientos para la Presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, de acuerdo a los elementos de hecho y de derecho que a continuación se analizan, sírvase como referencia la siguiente tesis. -----

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público; bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de fallas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."





---Sentado lo anterior, en cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público de la ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, éste quedó acreditado de la siguiente manera: -----

Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal hoy Ciudad de México, lo cual se comprueba con los siguientes medios de convicción:

a) **Con copia certificada de Contrato** celebrado con número Contrato número **2015-436** en Clausula **CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUSION** del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, firmado en fecha tres de agosto de dos mil quince, Por al Dirección General de Obras Públicas, (**fojas 24 a 25 de actuaciones**); documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, lo anterior en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- De las tesis de jurisprudencia 2º./ J. 76/98, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES". Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características de una relación laboral. En este sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador presto sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. Contradicción de Tesis 168/2004-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 14 de febrero de 2005.- Cinco votos.-

Concluyéndose que efectivamente el ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** era servidor público, al ocupar la plaza de personal de honorarios, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios y de acuerdo al monto del salario es homologo al personal de estructura, al tener un salario de \$29,000. (Veintinueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional)-----

b) **Copia Certificada** del oficio **GCDMX/SOSBSE/DGOP/DEA/521/2016** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director ejecutivo de Administración de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual remite las altas y bajas del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** (foja 19 a 20)

c) **Copias Certificadas** del oficio **GCDMX/SOSBSE/DGOP/DEA/521/2016** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director ejecutivo de Administración de la Dirección General de Obras Públicas de





la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual remite copias certificadas del expediente laboral del **C. SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**. (foja 23 a 26)

---El inciso **a, b y c** son documentales que tienen valor probatorio pleno que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45, toda vez que esta certificada y autenticada bajo las facultades de los servidores públicos en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el valor de **públicas**; ya que es de explorado derecho que de las documentales públicas revisten de tal carácter; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, así el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; manifiesta: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación ésta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas con el inciso **a), b) y c)** son documentos revestidos de Fe pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas y sellos que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; ya que dichas pruebas tienen alcances jurídicos de la prueba pública que concatenadas nos permite concluir que efectivamente el **C. SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, tenía al momento de la comisión de las irregularidades la calidad de servidor público al desempeñarse en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal hoy Ciudad de México

Situación que en términos de los dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno, esta en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público.-----

Sirva de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 173672
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario





público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

- Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
- Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valádez Pérez.
- Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
- Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

2.- Ahora bien, por cuanto hace al **segundo de los aspectos mencionados**, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** entonces personal de honorarios, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que a efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."





En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al citado servidor público dentro del presente procedimiento, el incumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la hipótesis de omisión y con relación a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que en su artículo Tercero transitorio señala que dicha obligación tuvo que ser atendida en el mes de agosto del año dos mil quince, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan que en su artículo Segundo transitorio le imponía la obligación de presentar su Declaración de Intereses.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal hoy Ciudad de México, las cuales consisten en las señaladas, en el **CITATORIO AUDIENCIA DE LEY** en fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, mismo que fue notificado, el día siete de junio de dos mil diecisiete y, que se hacen consistir en las siguientes:

CITATORIO AUDIENCIA DE LEY

"...Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que existen elementos suficientes para presumir responsabilidad administrativa a cargo del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**; irregularidad que se hace consistir en que:

Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en los términos previstos en el Transitorio Tercero, del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero y en el Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que **no presentó en el mes de AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados.**

Derivado de lo anterior, de la irregularidad antes señalada, se desprende que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** presumiblemente infringió con su omisión las obligaciones establecidas por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



86
87



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan". -----

Por su parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos el: -----

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----

Dicha hipótesis normativa presuntamente fue infringida por el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** en su carácter **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS** en virtud de que la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que: *"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico".-----*

Por tanto, dicha obligación le concernía al incoado por ostentar en el momento de los hechos **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS**, tal como se advierte con el Contrato número 2015-436 en Clausula CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, firmado en fecha tres de agosto de dos mil quince, Por al Dirección General de Obras Públicas. Cargo que ocupaba en el momento de los hechos.-----



87



CDMX
CIUDAD DE MEXICO
190 años

De ahí que si en el mes de agosto de dos mil quince se desempeñaba bajo un puesto de estructura, esto es, **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS**, la obligación en comento debió ser atendida por el incoado en dicho mes, tal como lo dispone el artículo Tercero Transitorio del citado ordenamiento, dispositivos que a la letra le señalaba lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

-----TRANSITORIOS-----

TERCERO.-La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.-----

Y como se reitera en el Lineamiento Primero, y en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; numerales que señalan lo siguiente:-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. -----

-----TRANSITORIO-----

SEGUNDO.- La Declaración de intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los





presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.-----

Sin embargo, se presume que la declaración correspondiente al **año dos mil quince, no fue atendida por el incoado, en el mes de obligación.**-----

Siendo que por oficio **CG/DGAJR/DSP/2106/2016** de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, recibido en esta Contraloría Interna el dos de mayo siguiente, se informe que el indiciado presentó su declaración el **día primero de septiembre de dos mil quince.**-----

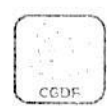
Pues entre el mes de obligación, esto es, el mes de **agosto de dos mil quince** y la fecha de presentación mediaron un día de **extemporaneidad.**-----

Y en consecuencia con su omisión **infringió** lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con la Política Quinta, en los términos del artículo Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rígen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como del Lineamiento Primero, y del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

La irregularidad antes referida se desprende de las siguientes constancias: -----

A) Declaración rendida ante esta autoridad por **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** en fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto; precisando que ante el cuestionamiento número cinco, que a la letra señala lo siguiente: Que diga el compareciente la fecha en que presentó su declaración de intereses? Respuesta el 01 de septiembre de 2015. ¿ Que diga el compareciente si cuenta con la constancia que acredita la presentación de la Declaración de Intereses? Respuesta: Si, por lo que en este acto exhibo el Acuse original de la presentación de la Declaración de Intereses, el cual descargue del Sistema y dejare como anexo” (foja 05 de autos)

Situación que se corrobora a través de la copia certificada de la Declaración de Intereses de **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, de fecha primero de





septiembre de dos mil dieciséis, (foja 29 a la 33) allegada al expediente en que se actúa en la comparecencia a cargo del incoado el día SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS (fojas 10 a 15).-----

a) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, en la que aparece SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO, como sujeto obligado a atender dicha obligación. -----

b) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses en el mes de AGOSTO de dos mil quince, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece que JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, hubiera presentado su declaración en el mes de agosto de dos mil quince. -----

c) Oficio CG/DGAJR/DSP/2106/2016 de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, recibido en esta Contraloría Interna el dos de mayo siguiente, de cuyo contenido se advierte un listado de trece servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, junto con las fechas de su presentación de declaraciones de interés, en la que aparece que JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES la realizó hasta el día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -----

---- TERCERO. Tomando en cuenta que de las constancias que integran el expediente de mérito, existen elementos suficientes para presumir que existe una infracción por parte de JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con la Política Quinta, en los términos del artículo Tercero Transitorio del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como del Lineamiento Primero, y del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, al omitir rendir su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince; esta Contraloría Interna procede a iniciar el Procedimiento Administrativo





Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del Ciudadano JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 64 fracción I, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; iniciése el procedimiento administrativo a que se refiere el primer numeral en cita. -----

---III.- Por otro lado, es importante señalar que de las constancias que obran en el expediente que se sigue por la Responsabilidad del C. JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, se advierte, el desahogo de la AUDIENCIA DE LEY efectuada el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se desahogo de la siguiente manera y se establece lo siguiente (visible a Foja 60 a 64 de autos)--

DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

10.- DEFENSA Y/O REPRESENTACION LEGAL: -----
Acto continuo y toda vez que en el citatorio de Audiencia de Ley se hizo del conocimiento de la compareciente que en la presente Audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor; el compareciente en este acto se presenta por cuenta propia sin representante ni persona de confianza por no ser necesario.-----

ACTO CONTINUO y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de acordarse y se:-----
ACUERDA -----

ÚNICO. No se tiene designado a persona de confianza, ni abogado defensor por así convenir a los intereses del compareciente, ya indicado.-----

11.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO: -----
Acto seguido, en uso de la palabra al ciudadano JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES declara: Comparezco ante usted, mediante este escrito constante de 14 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras con firma al margen en las 14 fojas, ratificando en este acto el texto del mismo, reconociendo como mías tanto las rúbricas como la firma, solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración, que es todo lo que tengo que declarar.-----

ACUERDO -----
ÚNICO.- Téngase por presentado al ciudadano JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, rindiendo su declaración por escrito de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis constante de 14 fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras de las cuales obra firmas en todas que reconoce como suya por haberla estampado de su puño y letra y ser la que utiliza en sus asuntos de carácter público y privado ordenándose agregar dicho documento al expediente en que se actúa para





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

que surta sus efectos legales correspondientes

Ahora bien de lo anterior esta Contraloría Interna entra al estudio del escrito presentado por el C. JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, al manifestar a foja 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, y 10, las mismas se contesta de manera conjunta por ser manifestaciones por cuanto hace a la notificación por la que se le pretendió citar a audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, la misma se encuentra indebidamente fundada e ilegalmente realizada, advirtiéndose que los actos derivados y realizados con posterioridad a esta, al encontrarse viciados de origen resultan nulos de derechos, por lo anterior es de soslayarse que sin poner en tela de juicio la notificación llevada a cabo por esta Contraloría Interna, el incoado convalidó el emplazamiento el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, al presentarse ante las oficinas de esta Contraloría Interna a efecto de comparecer a la audiencia de ley a su cargo, dando cumplimiento al Oficio de Citatorio Audiencia de Ley CG/CISOBSE/1712/2016 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, Oficio que fue notificado en el último domicilio que proporciono el Director Ejecutivo de Administración de la dirección General de Obras y Servicios GCDMX/SOBSE/DGOP/DEA/521/16 de fecha 23 de marzo de 2016, así mismo de la propia comparecencia de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, proporciono el citado en el oficio para tales efectos, es de soslayarse que de acuerdo al artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al citar el precepto legal Artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señala "si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación", luego entonces de lo anterior es manifestar que la notificación se tiene por convalidada al tenerse presente en la presente audiencia de Ley de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien por lo que hace a fojas 11 y primer párrafo de la foja 12, al manifestar que la Declaración en cuestión la presento hasta el primero de septiembre de dos mil quince, solicitando para ello de acuerdo al artículo 63 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la abstención por única ocasión; derivado de lo anterior es menester señalar que la responsabilidad a la cual se le imputa al C. JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, es por la omisión al dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en los términos previstos en el Transitorio Tercero, del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento Primero y en el Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, por lo antes señalado es de verse que de las propias manifestaciones aportadas por el C. Juan Francisco Serafín Fuentes señala que en efecto la declaración fue presentada el día primero de septiembre de dos mil quince, situación que corrobora con la Documental Pública ingresada a través del Oficio CG/DGAJR/DSP/2106/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, oficio signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México.





Ahora bien por lo que refiere que en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las condiciones exteriores que motivaron la extemporaneidad, y es el caso que el Sistema Informático en su sección Declaración de Intereses, dispuesto por la Contraloría General para el cumplimiento de la obligación de marras, el último día -31 de agosto de 2015, se saturó, lo que dificultó su presentación, motivo por el cual, esa instructora, con el fin de dar cumplimiento a dicho ordenamiento, deberá de solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, el informe respectivo, en el que se informe sobre la saturación del sistema durante el mes de agosto de dos mil quince, o cualquier otra circunstancia que haya ocasionado el impedimento con la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses, durante el mes de agosto.

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración en el mes de agosto de 2015 obligación, como servidor público estaba sujeto y no realizó, esto es, pues no basta argumentar y acreditar que la presentó el día primero de septiembre de dos mil quince, situación que la acredita con la probanza que obra en autos del presente expediente, señalando que la misma no la presentó por haber estado saturada la página de la Contraloría General de la Ciudad de México el día 31 de agosto de dos mil quince, sin anexar al mismo documento que acredite su dicho, solicitando a esta Contraloría Interna solicitar el Informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, el informe respectivo, en el que se informe sobre la saturación del sistema durante el mes de agosto de dos mil quince, sin que acredite la motivación para realizar dicha petición, cayendo el incoado en una argumentación burda al no considerar lo siguiente:-----

1.- PRIMERO, no ofrece documental alguna a través de la cual acredite sobre la saturación del sistema durante el mes de agosto de dos mil quince, o cualquier otra circunstancia que haya ocasionado el impedimento con la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses, durante el mes de agosto y motive el informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, el informe respectivo.

2.- SEGUNDO, olvida el incoado que el plazo para realizar la primera declaración por única ocasión por el año 2015 abarcó todo el mes de agosto, y si bien señala que el 31 de agosto 2015, estaba saturada la página, eso no lo eximía que en todo el mes de agosto realizara la Declaración en cita.-----

3.- TERCERO, se recuerda que el conteo del plazo para la presentación de la declaración era de días naturales, como se ha señalado reiteradamente, o sea, abarcaba los días hábiles, los sábados y domingos, y los días festivos.-----





4.- CUARTO, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince) no se establece un horario fijo en el cual el Ciudadano JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES debió haber realizado la declaración de no conflicto de intereses, concluyéndose que pudo haberla realizado desde las 00:00 horas del día primero de agosto de dos mil quince, hasta las 23:59 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

5.- QUINTO, y último, si la declaración debió presentarse en todo el mes de agosto, no importando el día y la hora, siempre y cuando fuera dentro del mes de agosto de dos mil quince, no importando el lugar, o equipo de cómputo utilizado para dicho efecto, el Ciudadano JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES pudo haber realizado su declaración de no conflicto de intereses tanto en horarios de trabajo a través de otro equipo de cómputo, fuese oficial o particular; y/o fuera de sus horarios de labores, ya sea en su domicilio, o en algún lugar donde pudiera haber tenido acceso a un equipo de cómputo con internet. -----

Ahora bien por lo que hace a la solicitud con base al artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cuanto hace obtenerse esta Contraloría Interna en sancionar al presunto responsable, por lo que esta Contraloría Interna se cuenta con la potestad de abstenerse de sancionar o no al servidor público lo anterior sirve de apoyo con la siguiente jurisprudencia que señala lo siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 2a. CLXXX/2001
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la





005

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Cuanto a la presunta carga de la prueba al incoado, contrario a lo que señala, el que por oficio citatorio **CG/CISOBSE/1712/2016** se hicieran de conocimiento las irregularidades imputadas en su contra, así como los dispositivos jurídicos en que se fundan, y los elementos probatorios con los cuales se basan, y aparte, en el párrafo siguiente se haya establecido que la audiencia de ley era el momento procesal oportuno para desvirtuarse de responsabilidades, pudiendo ofrecer los medios convictivos que estimara pertinentes bajo el siguiente argumento: -----

... Gírese oficio citatorio dirigido a la antes nombrada en el que se señale lugar, fecha y hora para que comparezca ante este Órgano de Control a la celebración de la Audiencia de Responsabilidades a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comunicándole la presunta irregularidad administrativa que esta Contraloría le imputa y los derechos de defensa que le asisten para rendir su declaración, ofrecer pruebas, formular alegatos y hacerse acompañar de abogado defensor en el acto.

Apercibiéndole que de no concurrir sin justa causa a dicha Audiencia, la misma se llevará adelante en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, debiendo por tanto enfatizarle que dicha actuación es el momento procedimental oportuno y único para desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuye.

<Lo resaltado es nuestro>

No le traslada indebidamente al Ciudadano **JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES** la carga probatoria dentro del expediente, pues del oficio citatorio ya se advierten las presuntas irregularidades administrativas imputadas en su contra, con los elementos jurídicos y probatorios pertinentes para presuponer su responsabilidad administrativa.-----

Lo único que se señala, es su derecho del incoado a preparar una defensa ante las presuntas imputaciones. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Tan es así que dentro del oficio citatorio se advierten los elementos probatorios base de las imputaciones: -----

Situación que se corrobora a través de la copia certificada de la Declaración de Intereses de SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 29 a la 33) allegada al expediente en que se actúa en la comparecencia a cargo del incoado el día SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS (fojas 10 a 15).-----

d) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios, en la que aparece SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO, como sujeto obligado a atender dicha obligación. -----

e) Listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses en el mes de AGOSTO de dos mil quince, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece que JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES, hubiera presentado su declaración en el mes de agosto de dos mil quince.

f) Oficio CG/DGAJR/DSP/2106/2016 de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, recibido en esta Contraloría Interna el dos de mayo siguiente, de cuyo contenido se advierte un listado de trece servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, junto con las fechas de su presentación de declaraciones de interés, en la que aparece que JUAN FRANCISCO SERAFIN FUENTES la realizó hasta el día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Y por otorgarle el derecho a su defensa previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad no violentó los principios constitucionales de debido proceso, ni las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia 975 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página novecientos cincuenta y tres del Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.- Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de





los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

<Lo resaltado es nuestro>

Por lo que sí en el oficio citatorio se establecieron los motivos y fundamentos lógico-jurídicos para presumir su falta, y con ello desvirtuar su presunción de inocencia, el Ciudadano SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO tenía a su cargo probar lo contrario para desvanecer las conductas imputadas. -----

Ello con los medios convictivos, para admitir como válida la presunción de inocencia que alega poseer. -----

Por tanto, considerando que si el Ciudadano SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS, tal como se advierte con el Contrato número 2015-436 en Clausula CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, firmado en fecha tres de agosto de dos mil quince, Por al Dirección General de Obras Públicas. Cargo que ocupaba en el momento de los hechos, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el Ciudadano SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO, en las audiencias de investigación y de ley, celebradas el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse



47

EN LA
S Y SERVICIOS



CDMX
CIUDAD DE MEXICO
190 años

que el implicado implicada refirió en la audiencia de ley mediante su escrito de fecha 17 de agosto 2016, ante esta Contraloría Interna en la misma fecha, mismas que se hicieron consistir en: -----

Primera.- La documental pública consistente en la Cedula de notificación del Oficio CG/CISOBSE/1713/2016 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual señala que el mismo se encuentra indebidamente fundada e ilegalmente realizados.

Segunda.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo los documentos que obran en original en autos del expediente en que se actúa y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con todas la que se pretende demostrar que en ningún momento se actualiza el incumplimiento al artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Documentales de las que se desprende que la declaración de no conflicto de intereses del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, por lo que al manifestar que la Cedula de notificación se encuentra indebidamente fundada e ilegalmente, la misma se tiene por convalidad al momento de haberse presentado al desahogo de la presente Audiencia de ley lo anterior como ya quedo de manifiesto en la presente resolución a su foja 13 y 14. Segunda de la Instrumental de Actuaciones de las Documentales de las que se desprende que la declaración de no conflicto de intereses del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, no fue presentada en el mes de agosto de dos mil quince, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla completa, conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General**, y no únicamente era realizarla en el mes de septiembre si no que su obligación era presentarla durante el mes de agosto 2015, situación que lejos de desvirtuar las imputaciones señaladas en el oficio citatorio CG/CISOBSE/1712/2016 de fecha 28 de julio de 2015, acreditan la omisión de haber dado cumplimiento a lo ordenado conforme a lo dispuesto en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General, con el cual acreditará que efectivamente no cumplió con la presentación de su declaración en los términos señalados, y con ello infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Pues como ya se asentó, esta Contraloría Interna a través de la lista de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios obligados a presentar la declaración de no conflicto de intereses, remitida mediante correo electrónico, por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaría de Obras y Servicios; así como el listado de servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios que presentaron la declaración de intereses generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la no que aparece del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, se acreditó que aun cuando era su obligación presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, no lo hizo. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** manifestó que por economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, solito se tenga por producidas como si a la letra se insertaran todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, así como el cumulo probatorio que se ofrece en el cuerpo mismo, son los cuales se acredita que el presente procedimiento se encuentra viciado de origen y por tanto es nulo de pleno derecho por lo que cautelarmente atendiendo a lo hasta aquí consignado y evidenciado la imputación y presunta responsabilidad que se le atribuye. -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte que el presente su negación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo a la obligación de presentar su declaración de intereses, sin embargo como ya ha quedado acreditado, en el mes de agosto de dos mil quince el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** no presentó su declaración de intereses, al únicamente quedar acreditado en autos que la presentó en el mes de septiembre de 2015; tan es así que el mismo la presenta como documental y luego de eso en beneficiar al responsable acreita la omisión de la conducta imputada en el Oficio Citatorio CG/CISOBSE/1712/2016 de fecha 28 de julio de 2016,

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código



99

FEDERAL DEL
GENERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al instrumentado.-----

En este sentido, el ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de Honorarios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal hoy Ciudad de México transgredió la disposición antes descrita, situación que se acredita no llevo a cabo por parte del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, con los elementos de **PRUEBA** siguientes: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- consistente en el Oficio CG/DGCIDOD/DECIDOSB/136/2016 signado por el Director ejecutivo de Dependencias y Órganos Desconcentrados "B" de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remitió la relación generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, anexando al mismo relación de personal de Servidores Públicos de los cuales fueron omisos de presentar su declaración de intereses, mediante el cual, la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Secretaria de Obras y Servicios, remitió la relación de servidores públicos obligados a presentar la declaración de intereses; desprendiéndose de las investigaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, y de los cuales se encuentra el C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, quien incumplió realizar la Declaración de Intereses.-----

Documental privada que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De cuyo contenido se advierte el listado de los posibles servidores públicos que incumplieron en presentar su Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Interés en los términos señalados con forme lo establecido en los (ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RÚGUEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS) se establece al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a hora Ciudad de México y como (Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos) al Contralor General del Distrito Federal ahora Ciudad de México y que de acuerdo al listado anexo se encuentra el C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**.-----





2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en el (ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RUGUEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS) se establece al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a hora Ciudad de México y como (Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos) al Contralor General del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

De cuyo contenido se advierte las obligaciones que deben a catar cada servidor público para cumplir los valores y principio que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflictos de Intereses, como a los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos.-----

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en las Documentales anexadas mediante Oficio GCDMX/SOBSE/DGOP/DEA/521/16 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Dirección General de Obras Pública.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

De cuyo contenido se aprecia el expediente laboral del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** advirtiéndose del mismo las alta y bajas del que ha sido sujeto el antes mencionado.-----

Documentales Públicas que se acredita el incumplimiento por parte del C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** se desprende el Contrato celebrado número 2015-436 en Clausula CUARTA.- **VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION** del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, firmado en fecha tres de agosto de dos mil quince, Por al Dirección General de Obras Públicas. Cargo que ocupaba en el momento de los hechos, (fojas 24 a 25 de actuaciones); por lo antes señalado es menester señalar que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RUGUEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS) se establece al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a hora Ciudad de México entro en vigor el 27 de mayo del año dos mil quince, y de acuerdo a sus transitorios PRIMERO.- Las presentes políticas entrarán en vigor a los **45 días hábiles siguientes** al día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en **esta primera ocasión**, en el **mes de agosto de 2015** conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General y como (Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos) al Contralor General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, 23 de





julio del año 2015, salieron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal entrando en vigencia al día siguiente de su publicación siendo este 24 de julio del año dos mil quince, **y como lo señala en su punto Segundo de los transitorios.** La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el **mes de agosto de 2015** conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año, situación que la especie no le fue aplicada al C. **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** ya que las disposiciones antes señaladas para el año 2015, se aplicaría en el mes de agosto 2015 lo anterior como se deja ver del contrato con número **2015-436** en Clausula **CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUSION** del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, siendo que los Lineamientos entraron en vigor el 28 de julio del año dos mil quince, señalando en su tercer transitorio que la primera ocasión para el año dos mil 2015 deberá de presentarse en el mes de agosto del año y que en su caso fue omiso al realizarla.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...". -----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...". ----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México del Distrito Federal, ver del contrato con número **2015-436** en Clausula **CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUSION** del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, bajo el régimen de Honorarios. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----





"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones; ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Y por último lo señalado en el **TERCER TRANSITORIO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015): -----

"La declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015".-----

Luego entonces, si el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** se encontraba contratado bajo el número de contrato **2015-436** en Clausula **CUARTA.- VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION** del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015 carácter **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS**, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince; esto, por ser la primera vez que se tenía que presentar, conforme al **TERCER TRANSITORIO** que se menciona. -----

De lo anterior, se advierte que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** al estar sujeto como **PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS**, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del mes de agosto de dos mil quince; esto, por ser la primera vez que se tenía que presentar, conforme al **TERCER TRANSITORIO** que se menciona; sin embargo, no





SERVICIOS

lo hizo así, puesto que se demostró que no fue presentada su declaración de no conflicto de intereses, como se acreditó con las manifestaciones y probanzas del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** en Audiencia de Ley del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditado conforme a derecho que el servidor público **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de





104

imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

***SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."-----

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Prestador de Servicios adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en





fecha primero de noviembre de dos mil catorce, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitres de julio de dos mil quince), lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el **mes de agosto de dos mil quince**, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha diecisiete de agosto dos mil dieciséis, el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, manifestó que contaba con tener [redacted] años de edad, de estado civil [redacted] ocupación actual empleado de gobierno en la Dirección General de obras Pública, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia; mientras que de su expediente personal laboral se advierte que en el tiempo de los hecho percibía una cantidad mensual de \$29,000.00 pesos (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.). De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el





104

tener [REDACTED] años e instrucción [REDACTED] le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, máxime que era perito en la materia pues contaba con estudios [REDACTED] por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". -----

Es de considerarse que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba con el carácter de Prestador de Servicios en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el prestador de servicios, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, No ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica [REDACTED] [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente veintiséis años, (según datos señalados por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de Prestador de Servicios y sueldo de aproximadamente \$29,000. pesos (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma



107



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como prestador de Servicios en la Secretaría de Obras y Servicios. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que la pagina de la Contraloria se encontraba saturada el 31- agosto, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Prestador de Servicios en la Sectaria de Obras Públicas, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual de veintiséis años, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2231/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día veinticinco de abril siguiente, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO** de Prestador de Servicios adscrito a la **Secretaría de Obras y Servicios**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la





Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015) así como lo señalado en el **TRANSITORIO TERCERO**.- *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General*, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tal como se advierte con el Contrato número 2015-436 en Clausula CUARTA.- **VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION** del 1ro de agosto al 30 de agosto de 2015, firmado en fecha tres de agosto de dos mil quince, Por al Dirección General de Obras Públicas, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de **agosto de dos mil quince**, misma que no cumplió ya que no presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y [REDACTED] que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyo, máxime que cuenta con estudios [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como de Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios,; de igual forma, debe decirse que el Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la





antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impongan tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Prestador de Servicios adscrito a la Secretaría de obras y Servicios.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios en la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. ----

SEGUNDO. El Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA** con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al Ciudadano **SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO**. -----



112

SEAL DEL
SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al Ciudadano SERAFIN FUENTES JUAN FRANCISCO, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

LO RESOLVIÓ EL INGENIERO FRANCISCO GONZÁLEZ ORTEGA, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

